

Sumilla: El incremento patrimonial no justificado del funcionario ahora fallecido, determinado por una experta en sendos informes periciales, es el eje del daño, en tanto representa un abuso funcional que se refleja en la desproporción del patrimonio con relación a sus ingresos y en los cuantiosos depósitos de origen desconocido o no sustentado.

La extinción de la acción penal por el fallecimiento del acusado impide emitir un juicio de reproche penal, pero no desvanece el fáctico daño ni exime al órgano jurisdiccional del deber de pronunciarse sobre la reparación civil.

En el caso concreto, se ha acreditado válidamente el desbalance patrimonial ilícito, así como los depósitos bancarios no justificados y mayormente de origen desconocido, mediante prueba pericial basada en el método de flujo de caja. De igual manera, está demostrada la carencia de justificación que equivale al abuso funcional que, a pesar de la existencia de catorce informes periciales, aunque se hicieron ajustes, nunca se aclaró razonablemente en lo nuclear.

El monto determinado pericialmente es el eje del daño, en tanto representa un incremento patrimonial no justificado por el funcionario originalmente acusado, comparado con sus ingresos como funcionario público y, de hecho, constituye una manifestación del daño patrimonial estatal, por la evidente conexión funcional con el ejercicio de cargo.

Por la misma razón, la reparación civil debe guardar relación con las implicancias concretas derivadas del hecho dañoso, de tal manera que la restitución en este caso se limitará al valor del enriquecimiento obtenido y lógicamente sin exceso. En ese sentido, corresponde fijar el monto por ese concepto a favor del Estado y trasladar la obligación a la sucesión procesal. Se atiende también a los límites de la pretensión del actor civil.

En consecuencia, el pago de la reparación civil se transmite a los herederos del causante, quienes asumen la responsabilidad bajo el principio *intra vires hereditatis*; es decir, responden por la deuda civil únicamente hasta el límite del valor de los bienes efectivamente heredados.

— SENTENCIA —

RESOLUCIÓN N.º 37

Lima, ocho de mayo de dos mil veintiséis

— PARTE EXPOSITIVA —

VISTO y OÍDO: En audiencia pública, el juzgamiento a cargo de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, SPE), integrada por los señores jueces supremos Neyra Flores (presidente), Guerrero López (director de debates) y Carbajal Chávez, con motivo del proceso penal n.º 12-2021-10-5001-JS-PE-01, en el extremo de la reparación civil, seguido contra la sucesión procesal de:

CORTE SUPRE
CORTE SUPRE
Notificaciones E
SINOE

SEDE PALACIO
Juez Supremo: NI
Jose Antonio FAI
soft
Fecha: 8/05/2021
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judi
SUPREMA / LIM

CORTE SUPREMA
CORTE SUPREMA
Notificaciones Elect
SINOE

SEDE PALACIO DE
Juez Supremo: CAR
CHAVEZ Norma Bea
20159981216 soft
Fecha: 8/05/2021
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial
SUPREMA / LIMA, F

CORTE SUPRE
CORTE SUPRE
Notificaciones E
SINOE

SEDE PALACIO
Especialista Judi
Sala: HOYOS AY
FAU 20159981216
Fecha: 08/05/2021
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judi
SUPREMA / LIM

Emplazamiento a la sucesión y designación de la curaduría procesal

2.13. Siendo así, y pese que los integrantes de la parte legitimada pasiva fueron debidamente emplazados (conforme a los cargos de notificación y edictos obrante en autos), estos no se apersonaron ante este proceso. En consecuencia, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción solicitó que se designe a un curador procesal de oficio. Atendiendo a ello, la SPE ofició al Colegio de Abogados de Lima, que, en respuesta, remitió la nómina oficial de curadores procesales. De dicha lista — con la herramienta sorteo por números al azar *online*— salió sorteada, en acto formal, la letrada Jessica del Pilar Peña Lobato, por lo que mediante resolución n.º 33, del 3 de octubre de 2025, se dispuso designar como curadora procesal a la referida letrada para que represente a la sucesión procesal del fallecido Edgar Arnold Alarcón Tejada, conformada por los ciudadanos María Lilia Gordillo Andia, Edgar Arnold Alarcón Gordillo, Guillermo Alexander Alarcón Gordillo, María Lilia Alarcón Gordillo, y a Marcela Emilia Mejía Franco, quien a su vez representa a sus menores hijos Briana Macarena Alarcón Mejía y Diego André Alarcón Mejía.

Programación, inicio y realización del juicio oral

2.14. Es así que, mediante resolución n.º 34, del 18 de diciembre de 2025, se dispuso fijar como fecha de inicio del juicio oral público en el extremo de la reparación civil para el 4 de febrero de 2026.

2.15. El periodo inicial del plenario comprendió la sesión n.º 1, del 4 de febrero de 2026, la cual se desarrolló de manera virtual a través del aplicativo Google Meet, y se instaló oportunamente, conforme al artículo 369 del Código Procesal Penal.

2.16. En la sesión n.º 2, del 12 de febrero de 2026, se llevaron a cabo los alegatos de apertura de los sujetos procesales, asimismo se definieron los medios probatorios a actuarse ante este plenario a efectos de determinar la reparación civil, por lo que en las sesiones continuas (3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9) se realizó la actuación de las pericias contables ofertadas por las partes procesales.

2.17. Culminada la actuación probatoria, en sesión n.º 9, del 8 de abril de 2026, esta SPE, conforme al artículo 385 del CPP, consultó a las partes si ofrecían la actuación de algún medio de prueba adicional, a lo que respondieron que no tenían ninguna.

2.18. En cuanto a los alegatos de clausura, el abogado representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción procedió a oralizar sus alegatos en la sesión n.º 11, del 21 de abril de 2026; del mismo modo, en la sesión n.º 12, del 4 de mayo de 2026, la curadora procesal realizó sus alegatos finales.

2.19. Con lo reseñado precedentemente, se culminó la fase probatoria del plenario, y se continuó de inmediato con el periodo decisorio (que comprende las subfases: **i**) alegatos finales, **ii**) deliberación; y **iii**) sentencia), que es el estado en el que se emite el fallo que corresponde al caso, en el presente acto procesal.

Al respecto, JOSÉ CANCINO¹⁶ considera que "lo importante es que el enriquecimiento o incremento patrimonial del funcionario sea el fruto de actividades ilícitas o injustas".

f) Como consecuencia de ello, se ha generado un daño patrimonial, representado por los ingresos no declarados ni justificados que incrementaron ilegítimamente su patrimonio, lo cual tiene impacto evidentemente, en la capacidad del Estado para financiar servicios básicos como salud, educación e infraestructura, al afectar la economía y recaudación fiscal.

g) Por ende, para efectos de evaluación de la responsabilidad civil (artículos 1969 y ss. CC), se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: antijuridicidad (conducta contraria al ordenamiento), factor de atribución (dolo), nexo causal (relación entre el hecho antijurídico y el daño al Estado) y el daño (en este caso, patrimonial a solicitud del Actor Civil). Al respecto, para un análisis más detenido del tema, debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) **Antijuridicidad de la conducta:** la conducta atribuida al señor Edgar Arnold Alarcón Tejada se califica como antijurídica, al contravenir el ordenamiento legal que regula la probidad en la función pública y la transparencia patrimonial de los altos funcionarios del Estado, así como el haber realizado una conducta prohibida para él, en su condición de funcionario público, como ya se explicó precedentemente.

Esta sala advierte que la antijuridicidad se materializa en la exposición pericial de un desbalance patrimonial que no ha sido debidamente justificado; peor aún su defensa sostiene que sería a causa de la compra y venta de vehículos, pero esto no se condice con sus ingresos lícitos percibidos como funcionario de la Contraloría General de la República. Asimismo, se observa una vulneración al deber de veracidad en sus declaraciones juradas de bienes y rentas, habiéndose detectado omisiones y subvaluaciones (conforme se verifica del apartado 3.4.2. de la presente) que impidieron un control patrimonial efectivo durante el ejercicio de sus cargos de gerente general, vicecontralor y contralor general que se encuentra descrita en el proceso.

Así pues, en la sesión N.º 4 de juicio oral, del 4 de marzo de 2026, la perito oficial expuso las observaciones formuladas oportunamente por el auditor de parte respecto del Informe Pericial N.º 10-2018, lo que dio lugar a la emisión del Informe Pericial N.º 13-2018. En dicho informe, la perito oficial sostuvo que, en el cuadro 11-B del informe pericial cuestionado —relativo a la declaración jurada anual del impuesto a la renta presentada ante la SUNAT

¹⁶ CANCINO, A., TOSCANO DE SÁNCHEZ, M. *El delito de enriquecimiento ilícito*. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, 1986, p. 36

por el año 2010—, el procesado consignó rentas brutas ascendentes a S/ 3500.00 y rentas netas de S/ 2800.00.

Sin embargo, el auditor de parte pretendió incorporar un monto significativamente mayor al declarado en su oportunidad, sin contar con sustento documental bancarizado. En tal sentido, la perito oficial reafirmó que el investigado, en su declaración anual de persona natural correspondiente al año 2010, no consignó la totalidad de los ingresos percibidos, o, en su defecto, que dichos ingresos no fueron efectivamente acreditados.

Ello también implica la antijuricidad de la conducta en el ámbito civil, pues no existe ningunos de los supuestos de exclusión de responsabilidad previstos en el artículo 1971 de dicho código.

En efecto, las ilicitudes señaladas (así como las referidas a las declaraciones juradas indicadas en el apartado “d” precedente) son suficientes para sustentar la antijuricidad y, además, se debe tener en cuenta que para estos efectos (incluso en relación al delito), tal como explica ROJAS VARGAS, [...] “la ilicitud es formal, por cuanto no es objeto de la norma penal 401 el verificar cuales han sido los bienes jurídicos lesionados o los intereses y valores sociales afectados, tampoco el efectuar una pormenorizada mención de los ilícitos configuradores del proceso de enriquecimiento ilícito. Interesa tan solo la ilicitud penal del resultado «enriquecimiento», es decir, demostrar la procedencia que su obtención no ha seguido u observado los causes permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados (herencias, negocios familiares, premios, etc.)”.¹⁷

Similar criterio tiene FERREIRA DELGADO al explicar el contenido de los fácticos en el enriquecimiento ilícito, en el sentido que es:¹⁸

[...] “enriquecerse sin causa justa. Lo justo de un enriquecimiento es el poder explicar los orígenes de un incremento patrimonial económico, según la ley y conforme a la ética que son los dos patrones que medirán esta justicia”. Por tanto, “el que el enriquecimiento no sea justificable, es parte estructural del delito de enriquecimiento ilícito y no una mera condición para hacer punible tal enriquecimiento”.

- 2) **Factor de atribución:** el factor de atribución es a título de dolo, toda vez que el investigado, dada su alta formación profesional como contador y su jerarquía como máximo representante de la entidad fiscalizadora del país, tenía pleno conocimiento de sus obligaciones patrimoniales y de la ilegalidad de obtener beneficios pecuniarios ajenos a sus remuneraciones oficiales. La voluntad de

¹⁷ ROJAS VARGAS, F. (2007). *Delitos contra la Administración Pública*. 4º edición. Grijley. Lima. p. 862

¹⁸ FERREIRA DELGADO, F. (1985). *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Temis. Bogota. p. 118. Citado en el A.P.3-2016/CJ-116

ocultamiento se infiere de la falta de bancarización de operaciones de compraventa de vehículos y de la incapacidad para justificar la trazabilidad de cuantiosos depósitos en efectivo en sus cuentas personales. Su conducta no fue una simple omisión culposa, sino una estrategia deliberada de aprovechamiento del cargo para incrementar su esfera patrimonial.

En esa línea, FERREIRA DELGADO¹⁹, precisamente sobre los fácticos relativos al enriquecimiento ilícito, expresa que :

[...] "se va materializando de modo continuado y acumulativamente, mediante un conjunto conexo de actos dolosos irregulares que van procurando del aumento de los activos o la disminución de los pasivos del funcionario público. Sin embargo, es pertinente destacar que tales acciones se encuentran siempre vinculadas entre sí por el mismo designio lucrativo antijurídico (producir el enriquecimiento ilícito)".

3) **Daño:** el daño causado al Estado es de naturaleza cierta, cuantificable y actual, traduciéndose en el incremento patrimonial no justificado (desbalance) demostrado y sustentado por la perito oficial. El daño patrimonial queda acreditado técnicamente al demostrarse que el investigado efectuó egresos y adquisiciones de activos superiores a sus fuentes de financiamiento lícitas acreditadas.

4) **Nexo causal:** existe una relación de causalidad directa entre el ejercicio del cargo público del investigado y el incremento injustificado de su patrimonio. El nexo causal se establece cronológicamente en los informes periciales, los cuales demuestran que el desbalance patrimonial se produce de manera concomitante con su ascenso en la jerarquía de la Contraloría entre los años 2007 y 2017. El cargo público proporcionó la oportunidad y el escenario para la captación de recursos cuya fuente no ha podido ser desvirtuada por su defensa, conectando así el hecho antijurídico con el resultado dañoso que la Procuraduría Pública pretende resarcir.

Conforme lo afirma el profesor PRADO SALDARRIAGA²⁰ "el enriquecimiento ilícito que sanciona la ley se materializa a través de actos sucesivos o simultáneos de abuso de la posición y competencias funcionariales del sujeto activo y que originan para él un mejoramiento patrimonial indebido".

No cabe duda que se ha acreditado válidamente el desbalance patrimonial ilícito (que incluye los depósitos bancarios no justificados y mayormente de origen desconocido), mediante prueba pericial basada en el método de flujo de caja; de igual manera, la carencia de justificación equivale al abuso funcional que, a pesar de la existencia de catorce informes periciales, aunque se hicieron ajustes nunca se aclaró razonablemente en lo nuclear.

¹⁹ Ibidem (p. 118) Citado en el A.P.3-2016/CJ-116

²⁰ PRADO SALDARRIAGA, V. (2017). *Delitos y Penal. Una Aproximación a la Parte Especial*. Ideas. Lima. p.195 Citado en el A.P.3-2016/CJ-116

El monto determinado pericialmente, es el eje del daño, en tanto representa un incremento patrimonial no justificado por el funcionario originalmente acusado, comparado con sus ingresos como funcionario público, y, de hecho, constituye una manifestación del daño patrimonial estatal, por la evidente conexión funcional con el ejercicio de cargo.

Similar criterio ha adoptado también con *sindéresis* en otros casos, como por ejemplo en la Casación 953-2017 Lima, así como en el R.N N.º 5318-2006 Junín y en el expediente 00008-2014-19-5001-JR-PE-01 de la Sala Penal de Apelaciones especializada en delitos de corrupción de funcionarios, colegiado A, sentencia de apelación de 25 de agosto de 2017. En esta última se remarcó lo ya señalado en el A.P. 6-2006//CJ-116 en el sentido de que, “el daño civil debe entenderse como todo efecto negativo derivado de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales”.

h) Por lo mismo, dentro del ejercicio real de la facultad conferida, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa, puesto que esta valoración no constituye una decisión arbitraria e inmotivada, sino que deben utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño confrontando ello con los hechos sucedidos.

Al respecto PORTOCARRERO HIDALGO²¹ señala “Lo punible, entonces, está referido, exclusivamente, al efecto y beneficio lucrativo que deriva de aquellas “conductas anormales mediante las cuales el funcionario incrementa ilícitamente su patrimonio”.

En ese sentido, la reparación civil debe guardar relación con los eventos constitutivos del hecho dañoso, de tal manera que la restitución en este caso se limitará al valor del enriquecimiento obtenido y lógicamente sin exceso. Por lo tanto, corresponde fijar el pago resarcitorio a favor del Estado y trasladar la obligación a la sucesión procesal.

En consecuencia, este colegiado supremo considera sustentada y sustentable la imposición de una reparación civil ascendente a S/ 3 371 340.54 por concepto de daño patrimonial, ciñéndonos estrictamente a las conclusiones arrojadas en la pericia oficial.

h) Ha de acotarse finalmente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien o, sino es posible, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, en la presente causa, el Actor Civil se ha limitado a solicitar lo que corresponde al daño patrimonial habiendo aclarado que no plantea una pretensión sobre el daño extrapatrimonial y tampoco una indemnización; por lo que, al tratarse de una facultad del sujeto procesal legitimado, no corresponde al órgano jurisdiccional efectuar mayores disquisiciones para otorgar monto adicional alguno por esos criterios.

²¹ PORTOCARRERO HIDALGO, J. (1996). *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Jurídica Portocarrero. Lima. p. 229. Citado en el A.P.3-2016/CJ-116

i) Ahora bien, ante el deceso del que en vida fuera el acusado Alarcón Tejada, la obligación resarcitoria derivada del presente proceso se transmite a sus herederos, quienes deberán cumplir con el pago de la reparación civil impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 660 del Código Civil²², que establece la transmisión de derechos y obligaciones del causante a sus herederos, así como por el artículo 661 del mismo cuerpo normativo²³, en cuanto precisa que estos responden por las deudas y cargas de la herencia hasta el límite del valor de los bienes heredados (responsabilidad *intra vires hereditatis*). Todo ello, en concordancia con las reglas procesales previstas en el artículo 108 del Código Procesal Civil sobre sucesión procesal, que son supletorias al proceso penal por concordancia del artículo 101 del CP.

DECISIÓN

Por tales consideraciones, administrando justicia a nombre de la nación, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República emite sentencia, **RESOLVIENDO POR UNANIMIDAD:**

- I. **DECLARAR FUNDADA** la pretensión del actor civil, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción; en consecuencia, **FIJAR EN TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 54/100 SOLES (S/ 3 371 340.54)**, por concepto de reparación civil, monto que deberá abonar la sucesión procesal del que en vida fue Edgar Arnold Alarcón Tejada, a favor del Estado, y que se hará efectivo en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente.
- II. **MANDARON** que, igualmente, consentida o ejecutoriada sea esta resolución, se cursen las comunicaciones respectivas al Registro Distrital y Central de Condenas y demás órganos que, por ley, correspondan tomar conocimiento de esta decisión judicial para los fines pertinentes.

SS.

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IGL/jfcs

²² Artículo 660 del CC: Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

²³ Artículo 661 del CC: responsabilidad *intra vires hereditatis*. El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia solo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo cuando exista inventario judicial.